

DICTAMEN 3/2002

sobre el Borrador del Proyecto de Ley de voluntades anticipadas en el ámbito de la sanidad del País Vasco

Bilbao, 12 de abril de 2002

I.- ANTECEDENTES

El día 8 de marzo tuvo entrada en el Consejo Económico y Social Vasco escrito del Departamento de Sanidad solicitando informe sobre el borrador del Proyecto de Ley de voluntades anticipadas en el ámbito de la sanidad del País Vasco, según lo establecido en el artículo 3.1.a) de la Ley 9/1997, de 27 de junio, del Consejo Económico y Social Vasco.

Esta ley se configura como un texto que pretende, fundamentalmente, hacer efectivo en la CAPV el derecho de las personas a la expresión anticipada de sus deseos con respecto a ciertas intervenciones médicas, mediante la regulación del documento de voluntades anticipadas en el ámbito de la sanidad.

De manera inmediata fue enviada copia del Borrador a todos los miembros del Pleno del Consejo a fin de que remitan sus propuestas y opiniones y dar traslado de las mismas a la Comisión de Trabajo pertinente, según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Económico y Social Vasco.

El día 27 de marzo se reunió en sesión de trabajo la Comisión de Desarrollo Social para debatir una propuesta de Anteproyecto de Dictamen en la que fueron incluidas las consideraciones aportadas por los miembros del Pleno del Consejo. A partir de lo acordado por esta Comisión, el Pleno del CES Vasco aprueba con fecha de hoy el siguiente Dictamen.

II.- CONTENIDO

El texto del borrador del Proyecto de Ley de voluntades anticipadas en el ámbito de la sanidad del País Vasco consta de: Exposición de motivos, siete artículos y una Disposición Final.

Exposición de motivos:

El objeto de esta iniciativa legislativa es hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a la expresión anticipada de su voluntad respecto a las decisiones clínicas que les atañen, haciendo uso de las competencias de desarrollo legislativo y

ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior que el artículo 18 del Estatuto de Autonomía otorga a la CAPV.

El texto explica cómo la posibilidad de expresar anticipadamente los deseos de los pacientes, conocida como testamento vital, directrices previas o voluntades anticipadas, no ha sido expresamente reconocida por el ordenamiento jurídico estatal, habiendo abierto las puertas para su regulación a las Comunidades Autónomas la ratificación del Convenio de Oviedo.

De esta manera, se presenta una Ley basada en el respeto y la autonomía de los pacientes que ha optado, en su brevedad dispositiva, por un contenido lo más amplio posible, permitiendo abarcar desde la manifestación de los propios objetivos vitales y valores personales hasta instrucciones más o menos detalladas sobre los tratamientos que se desean o se rechazan, pasando por la designación de un representante que sea el interlocutor con el médico o el equipo sanitario llegado el caso.

Cuerpo Dispositivo

El **Artículo 1** define como objeto de la Ley hacer efectivo en la CAPV el derecho de las personas a la expresión anticipada de sus deseos con respecto a ciertas intervenciones médicas, mediante la regulación del documento de voluntades anticipadas en el ámbito de la sanidad.

El **Artículo 2** establece que toda persona mayor de edad con capacidad legal para ello y que actúe libremente puede dictar sus voluntades anticipadas en el ámbito de la sanidad, así como designar un representante para que interprete sus instrucciones e incluso las complete ante el médico o el equipo sanitario, con el fin de servir de orientación para la toma de decisiones clínicas llegado el caso.

El **Artículo 3** presenta el documento de voluntades anticipadas como el medio por el cual se hacen efectivos los derechos reconocidos en el artículo anterior. Este documento se formalizará ante notario, ante un funcionario público dependiente del Registro Vasco de Voluntades Anticipadas y un testigo o ante tres testigos. Este documento, tal y como dicta el **Artículo 4**, podrá ser modificado, sustituido o revocado por el otorgante, de acuerdo con lo previsto anteriormente.

El **Artículo 5** recuerda, sin embargo, cómo la voluntad del sujeto prevalecerá siempre sobre las instrucciones contenidas en el documento de voluntades anticipadas, al tiempo que se tendrán por no puestas las instrucciones que en el momento de ser aplicadas resulten contrarias al ordenamiento jurídico o contraindicadas para el paciente.

El **Artículo 6** regula el Registro Vasco de Voluntades Anticipadas, que deberá crearse reglamentariamente y adscrito al Departamento de Sanidad del Gobierno Vasco, y en el que la inscripción será voluntaria. Este registro se regirá de acuerdo a los principios de confidencialidad e interconexión con otros registros que tengan una finalidad similar.

El **Artículo 7** y último establece que los documentos de últimas voluntades no inscritos deberán ser entregados en el centro sanitario por el otorgante, sus familiares o el representante designado, al tiempo que idénticas personas pueden hacer esta entrega si se trata de un documento inscrito.

La **Disposición Final** autoriza al Gobierno Vasco a dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

III.- CONSIDERACIONES

Consideraciones generales

I – Valoración general

Este Consejo Económico y Social valora positivamente el borrador del Proyecto de Ley de voluntades anticipadas en el ámbito de la sanidad del País Vasco, en la medida en que su objetivo es favorecer que las personas sean respetadas en sus propios valores y deseos, asegurando que ese respeto se mantendrá cuando se encuentren en situaciones en las que no puedan representarse a sí mismas, incluso preservando la dignidad humana en el final de la vida.

En definitiva, esta Ley da carta de naturaleza a situaciones que se producen habitualmente en la práctica médica y supone un avance en la garantía de la voluntad del paciente, aunque también en la protección de los médicos ante eventuales conflictos que puedan plantearse con los familiares de los pacientes.

II – Lenguaje empleado

Aun reconociendo que se trata de expresiones comúnmente empleadas en nuestra sociedad, este Consejo recomienda al redactor del texto legal un mayor cuidado para evitar el empleo del género masculino, sustituyendo expresiones como “ciudadanos”, “médico”, “notario”, por otras más neutras y acordes al principio del uso no sexista del lenguaje.

Por otro lado, el texto hace continuas alusiones al término “intervención” para referirse en realidad a las diferentes actuaciones médicas de las que puede ser objeto la persona. Estimamos que sería preferible emplear la acepción “actuación” en lugar de “intervención”, que puede tomarse como sinónima de “operación” y distorsionar la intención del artículo de referirse a la generalidad de las actuaciones médicas.

Hechos estos comentarios de carácter general, el CES Vasco estima necesario dictar las siguientes **Consideraciones específicas** sobre el Proyecto de Ley de voluntades anticipadas en el ámbito de la sanidad del País Vasco:

Exposición de motivos:

Puesto que el texto concede singular importancia al contenido del Convenio de Oviedo como fundamento de esta iniciativa legislativa, estimamos necesario completar la redacción del primer párrafo de la Exposición de Motivos, de manera que se aporte mayor información sobre este Convenio, mencionando expresamente a los firmantes del mismo. Así, la primera frase del documento debería quedar como sigue:

“ El Convenio para la protección de los derechos humanos y la dignidad del ser humano con respecto a las aplicaciones de la Biología y la Medicina, firmado el 4 de abril de 1997 por los Estados miembros del Consejo de Europa, los demás Estados y la Comunidad Europea, y más conocido como Convenio de Oviedo, dedica su capítulo II al consentimiento...”

Artículo 1: Objeto de la ley

Al definir el objeto de la ley, entendemos que parece adecuado que las personas sean las que precisen las actuaciones en que debe ser tenida en cuenta su voluntad y que, en todo caso, debe primar la información y la autonomía de los otorgantes. Por tanto, el CES estima que debe eliminarse de este artículo la expresión "ciertas intervenciones", sustituyéndose por "actuaciones". En consecuencia, el texto quedaría del modo que sigue:

"La presente ley tiene por objeto hacer efectivo en la Comunidad Autónoma del País Vasco el derecho de las personas a la expresión anticipada de sus deseos con respecto a actuaciones médicas, mediante la regulación del documento de voluntades anticipadas en el ámbito de la sanidad".

Artículo 3: Documento de Voluntades Anticipadas en el ámbito de la sanidad. Apartado 2.

Estimamos que este apartado, tal y como está redactado, induce al error en lo que a la figura del notario/a se refiere, por lo que debería modificarse para que quede claro que la intervención de éste/a es opcional.

Así, el apartado citado podría redactarse como sigue:

El Documento de voluntades anticipadas "...se formaliza opcionalmente ante notario, o ante un funcionario público dependiente del Registro Vasco de Voluntades Anticipadas y un testigo, o ante tres testigos".

Artículo 6: Registro Vasco de Voluntades Anticipadas. Apartado 2.

Se dice que este Registro estará interconectado "con otros Registros de Voluntades Anticipadas y otros cuya finalidad sea la prestación de asistencia sanitaria y de gestión en el acceso a la misma".

Este Consejo considera de dudosa validez la alusión a los registros "de gestión en el acceso a la prestación sanitaria", por lo que recomienda la eliminación del texto subrayado o, en todo caso, su sustitución por:

"... y de otros cuya finalidad sea la prestación sanitaria".

Artículo 7: Comunicación de las voluntades anticipadas al centro sanitario. Apartado 1.

Se dice que "el otorgante de un documento de voluntades anticipadas que no haya sido inscrito en el Registro Vasco de Voluntades Anticipadas, sus familiares o su representante deben entregar dicho documento en el centro sanitario donde aquél sea atendido".

Estando de acuerdo con el contenido de este apartado, creemos necesario calificar de alguna manera la omisión intencionada de documentos no inscritos por parte de la familia o de los representantes, con objeto de que éstas sean evitadas.

Artículo 7: Comunicación de las voluntades anticipadas al centro sanitario. Apartado 2.

Se dice:

"También pueden entregar en el centro sanitario el documento de voluntades anticipadas inscrito en el Registro Vasco de Voluntades Anticipadas el otorgante, sus familiares o su representante".

Entendemos que la opción de entregar el documento de voluntades anticipadas solamente la tiene el otorgante cuando esté capacitado para hacerlo y que ni los familiares ni el representante deben tener tal opción, pues el otorgante la confiere para el caso de que él esté incapacitado. En consecuencia, sugerimos esta redacción:

"Entregarán, cuando la persona otorgante no pudiera hacerlo, en el centro sanitario el documento de voluntades anticipadas inscrito en el Registro Vasco de Voluntades Anticipadas, sus familiares o su representante".

IV.- CONCLUSIONES

El CES Vasco considera adecuada la tramitación del Proyecto de Ley de voluntades anticipadas en el ámbito de la sanidad del País Vasco, con las consideraciones que este órgano consultivo ha efectuado.

Asimismo, este Consejo manifiesta al Departamento de Sanidad su deseo de mantenerse informado del proceso que sigue esta iniciativa legislativa hasta ser promulgada oficialmente, así como del posterior desarrollo normativo que de ella se derive y especialmente del reglamento que regulará el Registro Vasco de Voluntades Anticipadas, para poder hacer llegar en su caso las aportaciones que correspondan.

En Bilbao, a 12 de abril de 2002

Vº Bº El Presidente
Rafael Puntonet del Río

El Secretario General
Manuel Aranburu Olaetxea